

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 31 de marzo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza solicitud y ordena remitir al competente.

Juana Valencia

JMVC  
Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>TRÁMITE</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA
<b>ACREEDOR GARANTIZADO</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>GARANTE y/o DEUDOR</b>	CARLOS ALBERTO VALENCIA CARDONA
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2022 00171 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA SOLICITUD, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

La apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de acreedora garantizada, solicita al Juzgado se ordene la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria por la garante y/o deudor señor CARLOS ALBERTO VALENCIA CARDONA, como consecuencia del presunto incumplimiento al contrato de garantía mobiliaria suscrito en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En el acápite de hechos de la demanda, se advierte que el vehículo objeto de garantía real se encuentra inscrito ante el ente de movilidad de esta zona, e indica que se acompañará el HISTORICO VEHICULAR DEL RUNT; sin embargo, dicho documento no fue aportado.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones, se tiene que la dirección de notificaciones del garante y/o deudor es en la ciudad de Honda; de igual manera, del Registro de Garantías Mobiliarias aportado, se evidencia que el lugar donde reside el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA CARDONA es en el Municipio de Honda- Departamento del Tolima, estando inmersa esta misma información en el "Contrato de Prenda de Vehículos sin tenencia" que fue aportado; finalmente se evidencia que la comunicación enviada al garante y/o deudor del día 10 de marzo de 2022, también fue enviada a una dirección del Municipio de Honda.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, para la práctica de requerimientos y diligencias varias, conforme lo enseña el artículo 28.14 del C. G. del P. *“será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*, y también resulta pertinente resaltar que la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria no es un proceso contencioso, sino un trámite dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que el numeral 2 faculta al acreedor garantizado para *“(…) solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*, así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC8161-2017, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, al indicar:

Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se *«podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»*; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

Lo anterior implica reconocer el acierto de la postura esgrimida por la autoridad de Bogotá al plantear la presente colisión y sustentar la aptitud legal del funcionario de Cali al amparo de la particular naturaleza del ruego jurisdiccional y relacionarla con el fuero de competencia especial previsto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *«Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*.

Debe destacarse que la solicitud refirió a la ciudad de Cali como el sitio de ubicación del vehículo, donde se reclamó la entrega en el requerimiento

previo y donde se solicita sea puesto a su disposición el objeto de la garantía.

Así las cosas, a partir de la interpretación integral, sistemática y práctica de la pauta de atribución aludida, en relación con los propósitos concretos de la intervención judicial rogada, queda claro que es el juez del lugar donde -a la fecha de presentación de la solicitud- debe realizarse la actuación quien debe conocer del asunto; visión que además resulta acorde con la optimización de la gestión y la máxima realización de los principios de inmediación, celeridad y economía.

Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (núm. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta.

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente solicitud no está dentro de su órbita, toda vez que el domicilio del garante y/o deudor es el Municipio de Honda, según se desprende de la demanda, y los documentos aportados con esta, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de Honda – Tolima (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar ubicación del bien objeto de garantía real ni tampoco el domicilio del garante y/o deudor, y ordenará la remisión de la solicitud con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Honda – Tolima (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

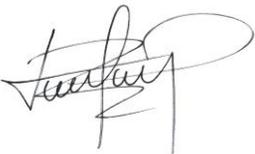
**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente solicitud y sus anexos al Juez Civil Municipal de Honda – Tolima (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el

conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 056 fijado el 01 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8993af9484255edc9567a316b59705d00a27e08fe58959aa0ec96587245add9b**

Documento generado en 31/03/2022 04:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**